JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL.
Atn. Dra Marjorie Zúñiga Romero, Magistrada Ponente.
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Referencia:	**DEMANDA DE CASACIÓN.**
Objeto:	CASAR TOTALMENTE LA SENTENCIA No. 76 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022.
Demandante:	**ADRIANA MARÍA AMÚ DÍAZ.**
Apoderado:	JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL.
Demandado:	**PAPELES DEL CAUCA S.A.**
Radicación:	19573-3105-001-2016-00065-01.
Radicado Interno:	**98325.**

Jorge Orlando Saavedra Angel, identificado plenamente como aparece al final en mi firma, y con reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del proceso de referencia, en procura de salvaguardar los derechos laborales y constitucionales de mi prohijada, la señora Adriana María Amú Díaz; por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y con fundamento en los artículos 86, 87 y 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instauro ante esta corporación **Demanda de Casación Laboral**, dentro del término que para tal efecto concede la ley, contra la **Sentencia No. 76** proferida el 25 de octubre de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, dentro del Proceso Laboral Ordinario de Segunda Instancia radicado bajo la partida única número **19573-3105-001-2016-00065-01**, el cual se instauró contra la sociedad anónima Papeles del Cauca hoy **Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.**, representada legalmente por la señora Diana María Guevara Avellaneda o quien haga sus veces al momento de la notificación; respecto del recurso oportunamente interpuesto, debidamente concedido por la Sala Laboral del Tribunal referido, y correctamente admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se torna importante precisar que la presente demanda de casación se sustentará en los siguientes…

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. HECHOS.

Primero. Que el 22 de julio de 2016, la señora Adriana María Amú Díaz a través de mi persona en calidad procurador jurídico presentó Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia con carácter declaratorio e indemnizatorio, para que, una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, el juez de conocimiento en primera instancia se sirviera…

*1). **Declarar** que Papeles del Cauca S.A. hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando con ello los derechos laborales de la señora Adriana María Amú Díaz; **2). Declarar** que entre Papeles del Cauca S.A. y la señora Adriana María Amú Díaz existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 18 de noviembre de 2003; **3). Declarar** que el **Acta de Terminación de Contrato de Trabajo** mediante la cual se puso fin a la relación laboral, suscrita el 6 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho debido a que con ella se vulneraron derechos fundamentales y laborales de la señora Adriana María Amú Díaz y a que no medió Autorización del Ministerio del Trabajo; **4) Ordenar a** Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Adriana María Amú Díaz al cargo que venía desempeñando al momento de finiquitar la relación laboral o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las enfermedades que padece, eso sí, sin desmejorar las condiciones laborales y previa la capacitación requerida para tal fin; **5). Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación de la señora Adriana María Amú Díaz al Sistema de Seguridad Social Integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014; **6). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Adriana María Amú Díaz los salarios y primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014, actualizando su valor con el IPC de cada año; **7). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Adriana María Amú Díaz la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada; **8). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho; así como a todas aquellas declaraciones o condenas que de conformidad a los hechos debidamente probados deban ser proferidos por vuestra señoría con fundamento en los principios de ultra y extra petita.*

Segundo. Se aduce con la demanda que PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo uso ilegal de la figura de la tercerización laboral, con el objeto de **deslaboralizar** a las operarias de empaque, alejarlas del núcleo empresarial, y, fácilmente prescindir de las trabajadoras que cayeron en la desgracia de desarrollar enfermedades de tipo osteomuscular adquiridas durante el tiempo que prestaron el servicio en la labor misional permanente de empaque, en puestos de trabajo nada ergonómicos y jornadas de más de ocho horas diarias en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca, la mayoría de ellas, de raza negra, con escasa formación académica y sin formación técnica,

Tercero. Que por reparto le correspondió conocer de la demanda de Primera Instancia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, donde se radicó bajo la partida número **19573-3105-001-**

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

2016-00065-00; siendo admitida el 16 de noviembre de 2016 mediante auto sin número consecutivo, en el cual, así mismo, se ordenó integrar a las cooperativas de trabajo asociado COOTRHORMIGUERO y COOTRAVEUNIDAS, reconoció personería jurídica para actuar y **CONCEDIÓ EL AMPARO DE POBREZA** deprecado con la inicial,

Cuarto. Que compareció al proceso la sociedad anónima PAPELES DEL CAUCA S.A. dando respuesta dentro de los términos legales; entrabándose así en debida forma el contradictorio jurídico. En su defensa, la sociedad demandada llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., Fiduagraria S.A. administradora del patrimonio de remanentes de La Compañía de Seguros Generales El Cóndor S.A., La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; aceptó su relación comercial con COOTRAVENUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda. en calidad de Contratistas Independientes, se opuso a las pretensiones, argumentando en su defensa que el empaque no hace parte de las actividades normalmente desarrolladas por Papeles del Cauca S.A., que nunca las ha desarrollado en forma directa pues dentro de la planta de personal no existe el cargo de empacador y en ese sentido siempre ha utilizado **terceros expertos** para desarrollar dichas actividades,

Quinto. Que en Audiencia Pública del 19 de octubre de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada absolvió a la sociedad demandada y a todas las entidades llamadas en garantía,

Sexto. Que la parte actora, inconforme con el sentido del fallo, instauró recurso de apelación,

Séptimo. Que se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo, correspondiéndole por reparto a la magistrada Claudia Cecilia Toro Ramírez de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, esto el 2 de febrero de 2022,

Octavo. Que mediante auto sin número consecutivo del 5 de abril de 2022 se admite el recurso y se corre traslado para alegar por escrito acogiendo el mandato del numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020,

Noveno. Que el 25 de octubre de 2022 la magistrada ponente da a conocer el sentido del fallo y mediante sentencia escrita número 76, resuelve:

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

*"…**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas anteriormente.*

***SEGUNDO: SIN COSTAS** de segunda instancia por lo antes expuesto.*

***TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia. Asímismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación a lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y S.S.…".*

Décimo. Que la parte actora inconforme con el sentido del fallo y al considerar respetuosamente que la providencia contiene evidentes imprecisiones y algunos errores de carácter técnico jurídico, tanto en la valoración de las pruebas como en la interpretación y la aplicación de los mandatos de optimización que las normas consagran; interpone el Recurso de Casación dentro del término que para tal efecto le confiere la ley al considerar que cuenta con el interés jurídico para recurrir, fundamentando su recurso en las causales de la violación de la ley sustancial tanto por **(i) Vía Indirecta**, como por **(ii) Vía Directa**,

Decimoprimero. Que la magistrada ponente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el 13 de diciembre de 2022 concede el recurso y ordena enviar del expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que en su Sala Laboral se resuelva al respecto,

Decimosegundo. Que por reparto le correspondió al Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, siendo reemplazado por la doctora Marjorie Zúñiga Cortez quien mediante auto del 6 de septiembre de 2023 dispone admitir el recurso de casación y correr traslado al recurrente.

2. CONSIDERACIONES.

Respetuosamente se considera, que para desatar el recurso de casación se requiere que vuestra merced compruebe que los siguientes supuestos facticos se encuentran debidamente probados dentro del plenario; por lo tanto, no serán objeto de debate jurídico:

2.1. Que la señora Adriana María Amú Díaz prestó el servicio personal de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca desde el 18 de noviembre de 2003 hasta el 6 de agosto de 2014 por intermedio de las cooperativas de trabajo asociado

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

COOTRAVEUNIDAS <liquidada> y COOTRAHORMIGUERO <en liquidación>; así como por intermedio de Visión Plástica Ltda. <liquidada>,

2.2. Que la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca es propiedad de Papeles del Cauca S.A. hoy conocida como Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S., la cual se encuentra conformada por las plantas CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES,

2.3. Que Papeles del Cauca S.A. hoy conocida como Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. produce artículos de aseo personal a base de papel tales como papel higiénico, toallas desechables, pañitos fasciales entre otros similares,

2.4. Que los artículos de aseo personal a base de papel tales como papel higiénico, toallas desechables, pañitos fasciales que fabrica Papeles del Cauca S.A. hoy conocida como Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. **son** empacados para su comercialización,

2.5. Que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en las plantas CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S., hecho confesado por la representante legal Olga Lucia Palomeque, y ratificado con los testimonios de María Isabel Mejía Balanta y Ana Lía Pérez Mosquera,

2.6. Que el subproceso de empaque del producto para la venta al consumidor, así como el empaque del producto para la venta al canal de distribución es una actividad normalmente desarrollada por Papeles del Cauca S.A., incluso en su certificado de existencia y representación legal se haya contemplado en el literal c). de lo cual se desprende, que no sólo empacan sus productos, sino que incluso, al contar con equipos de punta y personal para ello ofrecen empacar los productos de terceros,

2.7. Que Papeles del Cauca S.A. en los últimos años ha adquirido equipos y máquinas para tecnificar el subproceso de empaque, hecho confesado por la representante legal Olga Lucia Palomeque,

2.8. Que tanto COOTRAVEUNIDAS, como COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda. iniciaron sus procesos de liquidación tan pronto Papales del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. les terminó el supuesto contrato de prestación de servicios,

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

encontrándose liquidada COOTRAVEUNIDAS y Visión Plástica Ltda., y, en un largo proceso de liquidación COOTRAHORMIGUERO, sin que a la fecha haya podido llegar a su fin,

2.9. Que tanto COOTRAVEUNIDAS como COOTRAHORMIGUERO, así mismo Visión Plástica Ltda. no contrataron con ninguna otra compañía la prestación del servicio de empaque luego de que Papeles del CAUCA S.A. les terminara el supuesto contrato de prestación de servicios,

2.10. Que el personal que prestó el servicio de empaque por intermedio de COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHIRMIGUERO pasó a Visión Plástica Ltda. sin ningún tipo de proceso de selección, y de un día para otro, 17 de agosto de 2011 y 18 de agosto de 2011,

2.11. Que el personal que prestó el servicio de empaque por intermedio Visión Plástica Ltda. y no desarrolló enfermedades de tipo osteomuscular pasó a SUPER PACK S.A.S., entidad que en la actualidad funge como intermediaria, contenido en la respuesta a solicitud realizada mediante Oficio No. 164, **documento que no obra en el expediente**,

2.12. Que la señora Adriana María Amú Díaz mientras prestó el servicio de empaque en beneficio de Papeles del Cauca S.A., adquirió y desarrolló Síndrome del Túnel del Capo Bilateral, Cervicalgia, Bursitis de Hombro, enfermedades de tipo osteomuscular altamente limitante e incapacitante en trabajos manuales debido al dolor crónico que genera en la espalda y hombros, adormecimiento de las manos y perdida de agarre, tal como se desprende de la Historia Clínica de la demandante,

2.13. Que Papeles del Cauca S.A. conocía el estado de salud de la señora Adriana María Amú Díaz desde el 15 de marzo de 2011 cuando el Departamento de Salud Ocupacional del Papeles del Cauca S.A. la valoró,

2.14. Que la señora Adriana María Amú Díaz contaba con recomendaciones y restricciones laborales **indefinidas** desde el 24 de octubre de 2013, cuando se le prohibió rotar a la máquina SUPER 6 y OMET, limitando su labor a las máquinas facial y pocket; así mismo, se dotó el puesto de trabajo de un utensilio que ayudaba a empujar el papel, para evitar la inclinación lateral de la columna de la trabajadora,

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

2.15. Que Papeles del Cauca S.A. da por terminado el supuesto Contrato para la operación de procesos de empaque con Visión Plástica Ltda. ante el incumplimiento de esta en el pago de salarios y aportes al Sistema de Seguridad Social del personal de empaque,

2.16. Que Papeles del Cauca S.A. por intermedio de sus abogados suscribe Acta de Terminación del Contrato de Trabajo por mutuo acuerdo con la señora Adriana María Amú Díaz el 6 de agosto de 2014 sin contar con la Autorización del Ministerio del Trabajo para tal efecto,

2.17. Que Papeles del Cauca S.A. es quien le paga las prestaciones sociales a Adriana María Amú Díaz y no Visión Plástica Ltda.

3. CARGOS.

En la resolución del problema jurídico planteado en el caso de la señora Adriana María Amú Díaz se cometió una injusticia enorme, tanto en primera como en segunda instancia.

Aquella falta de justicia se constituye en el fundamento central del severo reproche jurídico que a continuación se argumenta y el cual consiste palabras más palabras menos en que, para el juez de conocimiento en primera instancia, como para la magistrada ponente en segunda instancia, no produce ningún efecto jurídico el hecho debidamente confesado y ratificado por las testigos de que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, y **todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES** son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. con lo cual se prueba que el ingrediente normativo más importante del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo **en la realidad** no se conjuga; por lo tanto, ni COOTRAVEUNIDAS, ni COOTRAHORMIGUERO, ni VISIÓN PLÁSTICA LTDA. pueden ser catalogadas jurídicamente como CONTRATISTAS INDEPENDIENTES pues en la realidad **carecían de medios de producción propios**. Esto considero la magistrada ponente:

"…Por ende, se evidencia que los mentados acuerdos contractuales se ejecutaron bajo el amparo del artículo 34 del C.S.T., como verdaderos contratistas independientes, para la prestación del servicio de empaque. ***Se resalta que no se denotan elementos suficientes que desvirtúen esa independencia*** *o que permitan entrever la existencia de una intención de defraudar los derechos de los trabajadores que intervienen en dichos*

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

procesos…”, (folio 79 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

“…no existió un contrato de trabajo realidad, puesto que su vinculación laboral se suscitó con la empresa VISIÓ N PLÁSTICA LTDA. como contratista independiente y con COOTRAVEUNIDAS en calidad de cooperada, ***sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal****…”* (folio 80 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

Así mismo, se considera que la hipótesis, que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende se convierta en tesis, para absolver a Papeles del Cauca S.A. es aberrante.

“…Su contratación ***no se efectuó para defraudar la ley laboral, ni los derechos de la demandante****…”*, (folio 78 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

“…Así las cosas, ***no se demuestra*** *en el sub judice hechos indicativos* ***de la intención de las partes para desconocer derechos laborales, ciertos e indiscutibles de la promotora de la acción****…”*, (folio 78 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

“…además, ***que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes****, sin que se haya demostrado este último presupuesto…”*, (folio 81 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

Digresión conceptual, teórica y jurídica que contradice la doctrina probable emanada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y empelada por el Tribunal de Popayán al sustentar la sentencia absolutoria dentro del proceso promovido por Claudia Lorena Banguero Mera radicado 19573-3105-001-2016-00112-01…

“…La tercerización laboral, es entendida por la jurisprudencia de la SL de la CSJ “...como un modo de organización de la producción, en virtud del cual se hace un encargo a otros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo...” (SL1210-2022), en ese orden, para el alto Tribunal ***aquella es legítima bajo lo dispuesto en el artículo 34 del CST****, pero cuando se* ***aleja de las razones objetivas, técnicas y productivas por las que ha sido concebida, pierde su licitud****…”*, (Negrilla y subrayado propio).

Significa lo anterior que, quedando debidamente probado que el subproceso de empaque se tercerizó primero con unas cooperativas de trabajo asociado (COOTRAVEUNIDAS-COOTRAHORMIGUERO), y, luego con

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Visión Plástica Ltda., entidades que carecían de medios de producción propios, y que durante su intermediación no aportaron nada novedoso que tecnificara el subproceso de empaque, limitándose su función a organizar el personal que prestaba el servicio **en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES** utilizando los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, y **todos los elementos** de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.; de *ipso facto*, se debió declarar su ilicitud.

Sin embargo, contra toda lógica jurídica, el Tribunal Superior de Popayán conminó a una trabajadora negra, pobre, desempleada y enferma, a probar que las intermediarias le vulneraron sus derechos sociales, acogiendo una hipótesis que nace de la interpretación errada de la Sentencia C.E. 00485 de 2017 consejera Ponente Clara Lisset Ibarra Vélez que declaro nulo el artículo 1° del Decreto 583 de 2016 que consagraba tal barbaridad jurídica; siendo, afortunadamente para la clase trabajadora, derogado expresamente por el Decreto 683 de 2018.

En síntesis, tanto COOTRAVEUNIDAS, como COOTRAHORMIGUERO, así mismo VISIÓN PLÁSTICA LTDA., deben ser catalogadas como Empresas de Papel, las cuales, sin ningún patrimonio propio, fácilmente entraron en proceso de liquidación tan pronto cumplieron su rol: **(i) permitir** alejar al personal de empaque del núcleo empresarial beneficiario del servicio y creador del riesgo ergonómico en la actividad misional permanente de empaque manual; y de esta manera **(ii) facilitar** la desvinculación del personal de empaque que adquirió y desarrolló enfermedades de tipo osteomuscular fruto de largas jornadas laborales llevadas a cabo desde noviembre de 2023 en puestos de trabajo nada ergonómicos.

Amén a lo anterior, la sentencia recurrida en casación es eminentemente formalista, en ella se le dio validez al Contrato para la Operación del Proceso de Empaque suscrito con Visión Plástica Ltda., y a la Oferta Mercantil suscrita tanto con COOTRAVEUNIDAS como con COOTRAHORMIGUERO, dejando por sentado que todo lo que en ellos se consagraba se cumplió a cabalidad sin ningún soporte fáctico que demostrara ello; es decir, para los juzgadores de instancia tiene mayor peso jurídico la formalidad que la realidad, y de aquel formalismo, en forma indebida realiza conjeturas, que da por ciertas sin ningún soporte factico y probatorio.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

En el mismo sentido, se observa una escasa, miope y casi nula valoración del acervo probatorio que se aportó en favor de los intereses de mi prohijada como son las restricciones indefinidas otorgadas, entre las cuales se encontraba la prohibición de rotar en algunas máquinas como la SUPER 6 y la OMET.

Sin embargo, los ostensibles errores anteriormente descritos palidecen ante la ilegal declaratoria de **COSA JUZGADA**, la cual se tomó sin tener en cuenta los argumentos y documentos que se aportaron en la audiencia que la decidió, al negarse mediante auto el derecho de contraprobar la excepción previa propuesta[1]; mediante aquellas probanzas se pretendía desdibujar la configuración de cosa juzgada; no obstante el juez de conocimiento y el magistrado ponente al declarar la cosa juzgada dejaron de ejercer control de legalidad sobre la verdadera relación laboral, es decir no se apreciaron las circunstancias de cómo se prestó el servicio de empaque durante el interregno en el cual mi representada estuvo vinculada por intermedio de las cooperativas de trabajo asociado, la cual a todas luces resulta ilegal, al enviar trabajadoras en misión sin estar facultada para ello.

En tal sentido y con el propósito de que se case totalmente la sentencia, y en sede de instancia su merced declare y condene lo deprecado en la demanda, se formularán los siguientes cargos…

CARGO PRIMERO. Me permito invocar como causal de casación contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral la causal segunda contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, al **aplicarlo de manera indebida** a un hecho o a una situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición enunciada, haciéndola producir efectos distintos al contemplado en el precepto legal que aquella consagra, al concluir que *"…se evidencia que los mentados acuerdos contractuales se ejecutaron bajo el amparo del artículo 34 del C.S.T., como verdaderos contratistas independientes, para la prestación del servicio de empaque. Se resalta que no se denotan elementos suficientes que desvirtúen esa independencia o que permitan entrever la existencia de una intención de defraudar los derechos de los trabajadores que intervienen en dichos procesos…"*,

[1] Auto del 19 de abril de 2018 visible a folio 428 Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023065933442.pdf
Auto del 14 de agosto de 2019 visible a folio 147 Segunda Instancia_Cuaderno Apelacin Auto_Cuaderno_2023070052113.pdf

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

(folio 79 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_ 2023070127555.pdf).; lo que lo condujo a inaplicar el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la garantía jurídica consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia "*…primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales…"*, ante los ostensibles errores de hecho en los que incurre, causados por la apreciación errónea de las pruebas calificadas aportadas al proceso; así como por la falta de apreciación de otros documentos, pero de manera especial sin tener en cuenta para nada **la confesión** y el testimonio rendido en el debate probatorio.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en tal violación por haber cometido los siguientes errores de hecho…

1. Dar por demostrado sin estarlo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda., **actuaron** como Contratistas Independientes,

2. Dar por demostrado sin estarlo que, **la realidad** se acompasa con los textos de los contratos suscritos con COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda.,

3. Dar por demostrado sin estarlo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda. **cumplieron a cabalidad con el objeto contractual**, es decir, que actuaron bajo su propio riesgo, con plena autonomía administrativa, técnica, y directiva, utilizando sus propios medios, para los procesos especializados de empaque,

4. Dar por demostrado sin estarlo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda., eran **entidades especializadas** en empaque,

5. Dar por demostrado sin estarlo que, Papeles del Cauca S.A. **no tuvo injerencia** en la contratación de personal de empaque,

6. Dar por demostrado sin estarlo que, Papeles del Cauca S.A. **no tuvo injerencia** en la forma como el personal de empaque desarrollaba sus actividades,

7. No dar por demostrado estándolo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda. no eran Contratistas Independientes, toda vez que los locales, los equipos, las

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

máquinas, las herramientas, y todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.,

8. No dar por demostrado estándolo que, la supuesta contratación con COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda. obedeció al simple manejo del personal de empaque, es decir a razones subjetivas, más nunca por razones objetivas, técnicas o especializadas,

9. No dar por demostrado estándolo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda. no actuaron bajo su propio riesgo, nótese que fue Papeles del Cauca S.A. quien le pago a la señora Adriana María Amú Díaz sus últimos salarios, sus prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social,

10. No dar por demostrado estándolo que, COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plática Ltda. no eran entidades técnicas o especializadas en empaque, nótese que durante la ejecución del contrato no aportó ningún elemento tecnológico o industrial que aumentara la competitividad comercial de Papeles del Cauca S.A.; así mismo, aquellas iniciaron su liquidación tan pronto Papeles del Cauca S.A. le terminó el supuesto contrato, y, todo su personal sano, sin enfermedades osteomusculares se encuentra en la actualidad vinculado por intermedio de SUPER PACK S.A.S.; COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO y Visión Plástica Ltda., son empresas de papel, las cuales desaparecieron del ámbito comercial tan pronto cumplió su cometido: permitir la deslaboralización del personal de empaque, alejándolos del núcleo empresarial beneficiario del servicio y creador del riesgo en el subproceso de empaque, y así prescindir del personal de empaque que adquirió y desarrollo enfermedades de tipo osteomuscular.

11. No dar por demostrado estándolo que, Papeles del Cauca S.A. tuvo injerencia en la contratación de personal de empaque,

12. No dar por demostrado estándolo que, Papeles del Cauca S.A. tuvo injerencia en la forma como el personal de empaque desarrollaba sus actividades.

Lo que se constituye en el motivo del reproche jurídico y que aquí se denuncia, es que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Popayán pretende dar por demostrado situaciones que no tienen fundamento fáctico, lo cual se considera obedeció a la valoración indebida que hizo de las siguientes pruebas calificadas: **1.)** Certificado de Existencia y Representación de Papeles del Cauca S.A. de manera especial su objeto social **i)** fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos de guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel, productos para higiene, cuidado personal, pañales, entre otros; **ii)** actividades de comercio exterior; y **iii)** prestación de servicios a terceros de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, embalaje, etc. (folios 28 y 155 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **2.)** Liquidación de prestaciones sociales de la demandante, efectuada el 06 de agosto de 2014 por Visión Plástica SAS, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014 (folio 65 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **3.)** Acta de terminación de contrato de trabajo suscrita entre la demandante y Visión Plástica Ltda., a partir del 6 de agosto de 2014 (folio 66 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **4.)** Certificaciones o constancias laborales (folios 67 al 71 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **5.)** Acta de conciliación suscrita con Cootrahormiguero (folios 72 al 74 y 186 al 189 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **6.)** Historia Laboral aportes al Sistema General de Pensiones (folios 75 y 76 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **7).** Actualización del Estado de Salud (folio 77 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **8).** Informe Exámenes Periódicos (folio 78 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **9).** Citación a médico ocupacional (folio 79 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **10).** Historia Clínica (folios 85 al 110 y 113 al 118 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **11).** Hoja de Evolución (folios 111 y 112 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **12).** Estudio Electrodiagnóstico de Miembro Superior (folios 119 y 120 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **13).** Acuerdo Transaccional (folios 189 al 191 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **14).** Oferta Mercantil suscrita con COOTRAVEUNIDAS (folios 192 al 215 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **15).** Contrato de Operación para el Proceso de Empaque (folios 216 al 248 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **16).** Memorial suscrito por

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

el apoderado general de Papeles del Cauca S.A. de fecha 31 de julio de 2014 informando a Visión Plástica que existe incumplimiento del contrato para operación de procesos de empaque de producto planta Papeles del Cauca celebrado el 30 de mayo de 2014 (folios 249 y 250 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **17.)** Memorial suscrito por el Representante Legal de Papeles del Cauca S.A., por medio del cual se da por terminado el contrato para operación de procesos a Visión Plástica a partir del 6 de agosto de 2014 (folios 251 y 252 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **18.)** Acta del Consejo de Administración de Cootraveunidas (folios 379 a 382 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **19).** Resolución 17082011 de 2011 (folios 383 a 386 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **20).** Actas de Conciliación (folios 387 a 416 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); y, a la falta de apreciación de la confesión rendida por **Gloria Lucia Palomeque Arce** y al testimonio rendido por María Isabel Mejía Balanta y Ana Lía Pérez Mosquera, los cuales de manera coherente determinan que "…los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S…", así como que en los últimos años, la sociedad demandada ha adquirido máquinas y equipos para tecnificar el subproceso de empaque, sin contar para nada con los supuestos contratistas, toda vez que, lo han hecho de manera directa y con recursos propios.

De haber valorado correctamente las pruebas referidas, el *ad quem* hubiese arribado a una posición más garantista, tal como lo determina el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo que busca minimizar las injusticias que se cometen contra los trabajadores, dando plena aplicación al principio de **la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales** consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO PRIMERO.

Con fundamento en lo anterior, y, con el objeto de que su señoría case totalmente la sentencia recurrida, **y en sede de instancia conceda lo que se depreca con la demanda**, se plantearán las siguientes tesis…

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. DE LAS PRUEBAS APRECIADAS ERRONEAMENTE POR EL TRIBUNAL NO SE PUEDE INFERIR QUE COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. ERAN CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, ESPECIALISTAS EN EL SUBPROCESO DE EMPAQUE Y QUE AQUELLAS ASUMIERON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BAJO SU EXCLUSIVO RIESGO.

La magistrada ponente, al valorar el acervo probatoria realiza un esfuerzo sobre humano para encuadrar el contenido de los contratos con los supuestos de hecho que las normas consagran, alejándose por completo de la realidad; para ello, pone a decir a los documentos en los cuales fundamenta su decisión cosas o situaciones que no consagran; por ejemplo, que las obligaciones adquiridas en los supuestos contratos u ofertas mercantiles fueron cumplidas a cabalidad por Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plástica Ltda., nótese que no existe prueba ni siquiera sumaria de que los supuestos contratistas eran entidades especializadas en empaque, o que ejecutaron el contrato bajo su exclusivo riesgo; el plenario se encuentra huérfano de prueba que indique que aquellas hayan aportado algún equipo, máquina o herramienta que tecnificara el subproceso de empaque o que las operarias hayan recibido formación técnica en empaque, con lo cual se podría afirmar su especialización en el tema.

A contrario sensu, de la confesión recibida y testimonios rendidos quedó debidamente probado que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, y, todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.

En el mismo sentido, de la Comunicación de Terminación del 5 de agosto de 2014 se desprende que Visión Plástica Ltda. no pago salarios, prestaciones sociales ni aportes al Sistema de Seguridad Social debiendo que asumir tal riesgo la sociedad anónima Papeles del Cauca, con lo cual se denota igualmente su falta de autonomía administrativa y financiera.

En el imaginario construido por la magistrada ponente no le resulta extraño que no se aportara al proceso ni una sola factura del servicio de empaque prestado por los *"supuestos contratistas independientes"* a pesar de que la tercerización de tal servicio comercial inició a finales del año 2002, y sigue rampante hasta la fecha; tampoco le resulta ilógico el que Cootraveunidas y Visión Plástica se haya liquidado tan pronto finiquitó el vínculo con la

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

sociedad anónima demandada, o que Cootrahormiguero, supuesta cooperativa especializada en empaque no suscribiera ningún otro contrato con alguna otra empresa diferente a Papeles del Cauca S.A. para prestar el servicio, y, que su proceso de liquidación iniciare tan pronto se rompió el vínculo con la sociedad demandada; como tampoco le sirve de indicio grave el que todo el personal que se encontraba vinculado por intermedio de las cooperativas de trabajo asociado pasara de un día a otro, a Visión Plástica Ltda., otra supuesta empresa autónoma, sin que se realizara algún tipo de proceso de selección de personal o modificación alguna a la forma en la que mi representada desarrollaba el servicio de empaque.

2. DE LAS PRUEBAS NO APRECIADAS POR EL TRIBUNAL SE PUEDE INFERIR QUE COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. NO SON CONTRATISTAS INDEPENDIENTES NI ESPECIALISTAS EN EL SUBPROCESO DE EMPAQUE.

Lo que resulta paradójico es la omisión soslayada de tener en cuenta la confesión y el testimonio coherente rendido respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del cómo se lleva a cabo el subproceso de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca.

De aquel acervo probatorio resulta diáfano que:

(i) Los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, y todos los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.;

(ii) Que el único beneficiario del servicio de empaque ha sido, es, y lo será la sociedad anónima demandada; que el riesgo en el subproceso de empaque es creado asumido directamente por Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.

Como corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo considera que "*…Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos,* ***para realizarlos con sus***

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

propios medios *y con libertad y autonomía técnica y directiva…";* realmente no se entiende como una magistrada, habiendo quedado demostrado bajo la confesión dada por la señora Gloria Lucía Palomeque Arce y de los testimonios rendidos por las señoras María Isabel Mejía Balanta y Ana Lía Pérez Mosquera que el subproceso de empaque se lleva a cabo con medios propios de Papeles del Cauca S.A. y no de los supuestos contratistas, aún así y sin ruborizarse, considera a Cootraveunidas, Cootrahormiguero y a Visión Plástica Ltda. como "Contratistas Independientes", a pesar de no conjugarse el ingrediente normativo "***para realizarlos con sus propios medios***" que la norma consagra para tal efecto jurídico.

CONCLUSIÓNES DEL CARGO PRIMERO. EMPRESAS DE PAPEL- CONTRATISTAS INDEPENDIENTES APARENTES- MEROS INTERMEDIARIOS DE TRABAJADORES EN MISIÓN- OBJETIVO: SOTERRAR LA RELACIÓN LABORAL- LEGITIMAR LA DESVINCULACIÓN PERSONAL QUE ADQUIRIO ENFERMEDADES OSTEOMUSCULARES.

Simulación, es el acto mediante el cual se pretende soterrar una verdadera relación jurídica, poniéndose de acuerdo y mintiendo en un contrato, ampliamente utilizada en el derecho civil para ocultar bienes de un deudor con el objeto de perjudicar al acreedor; sin embargo, resulta que ahora con el propósito de deslaboralizar a los trabajadores, alejarlos del núcleo empresarial y zafarse de ellos fácilmente, sobre todo de aquellos infelices que han caído en la desgracia de adquirir y desarrollar enfermedades de origen laboral, está siendo frecuentemente utilizada en las relaciones laborales colombianas, dando plena validez a sendos contratos comerciales sin ningún soporte fáctico de las verdaderas circunstancias del modo cómo se prestó el servicio.

Sin embargo, lo que resulta cuestionable es que una magistrada de por válido un Contrato de Prestación de Servicios con supuestos Contratistas Independientes sin verificar que las obligaciones escritas en el contrato simulado **realmente** se cumplieron a cabalidad, DARLAS POR CIERTAS sin que obre prueba siquiera sumaria de ello, resulta inaceptable; por ejemplo, el plenario se encuentra huérfano de facturas del servicio, del pago realizado por Papeles del Cauca S.A. a los supuestos Contratistas Independientes, carece de un inventario de los medios propios entregados o suministrados por estos; analógicamente, es como si un juez civil da por válido un Contrato de Compraventa, simplemente porque una cláusula en él contiene el precio de venta sin verificar si el precio pactado se

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

pagó realmente, así como, si la entrega real y efectiva del bien se hizo.

CARGO SEGUNDO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la causal segunda contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** por la aplicación indebida el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, acto que lo llevó a no aplicar el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, así como a inobservar la Ley 50 de 1990, el Decreto 4369 de 2006 y el artículo 63 de la Ley 1429 del año 2010.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en tal violación por haber cometido los siguientes errores de hecho…

1. Dar por demostrado sin estarlo que, Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plática Ltda. actuaron como verdaderos Contratistas Independientes,

2. Dar por demostrado sin estarlo que, la realidad se acompasa con los textos de los contratos suscritos con Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plática Ltda.,

3. Dar por demostrado sin estarlo que, Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plática Ltda. cumplieron a cabalidad con el objeto contractual, es decir, que actuaron bajo su propio riesgo, con plena autonomía administrativa, técnica, y directiva, utilizando sus propios medios, para el subproceso especializados de empaque,

4. Dar por demostrado sin estarlo que, Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plática Ltda. eran entidades especializadas en empaque,

5. Dar por demostrado sin estarlo que, Papeles del Cauca S.A. no tuvo injerencia en la contratación de personal de empaque,

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

6. Dar por demostrado sin estarlo que, Papeles del Cauca S.A. no tuvo injerencia en la forma como el personal de empaque desarrollaba sus actividades,

7. No dar por demostrado estándolo que, Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plática Ltda. no eran Contratistas Independientes, sino unos simples intermediarios; toda vez que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.,

8. No dar por demostrado estándolo que, la supuesta contratación con Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plática Ltda. obedeció al simple manejo del personal de empaque, es decir a razones subjetivas, más nunca por razones objetivas, técnicas o especializadas,

9. No dar por demostrado estándolo que, Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plática Ltda. no actuaron bajo su propio riesgo, nótese que fue Papeles del Cauca S.A. fue quien le pago a la señora Adriana María Amú Díaz sus últimos salarios, sus prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social,

10. No dar por demostrado estándolo que, Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plática Ltda. no eran entidades especializadas en empaque, nótese que durante la ejecución de los contratos no aportaron ningún elemento tecnológico que aumentara la competitividad comercial de Papeles del Cauca S.A.; así mismo, aquellas iniciaron su liquidación tan pronto Papeles del Cauca S.A. les terminó el supuesto contrato y todo su personal, excepto los enfermos, pasaron a SUPER PACK S.A.S.[2]; empresas de papel que desaparecieron del ámbito comercial tan pronto cumplió su cometido: permitir la desvinculación del personal de empaque que adquirió y desarrollo enfermedades de tipo osteomuscular.

11. No dar por demostrado estándolo que, Papeles del Cauca S.A. tuvo injerencia en la contratación de personal de empaque,

[2] Paradójicamente no obra en el expediente Respuesta al Oficio No. 164 dada por SUPER PACK S.A.S. el 12 de marzo de 2015.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

12. No dar por demostrado estándolo que, Papeles del Cauca S.A. tuvo injerencia en la forma como el personal de empaque desarrollaba sus actividades.

Lo que se constituye en el motivo del reproche jurídico y que aquí se denuncia, es que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende dar por demostrado situaciones que no tienen fundamento fáctico, lo cual se considera obedeció a la valoración indebida que hizo de las siguientes pruebas calificadas: **1.)** Certificado de Existencia y Representación de Papeles del Cauca S.A. de manera especial su objeto social **i)** fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos de guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel, productos para higiene, cuidado personal, pañales, entre otros; **ii)** actividades de comercio exterior; y **iii)** prestación de servicios a terceros de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, embalaje, etc. (folios 28 y 155 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **2.)** Liquidación de prestaciones sociales de la demandante, efectuada el 06 de agosto de 2014 por Visión Plástica SAS, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014 (folio 65 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **3.)** Acta de terminación de contrato de trabajo suscrita entre la demandante y Visión Plástica Ltda., a partir del 6 de agosto de 2014 (folio 66 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **4.)** Certificaciones o constancias laborales (folios 67 al 71 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **5.)** Acta de conciliación suscrita con Cootrahormiguero (folios 72 al 74 y 186 al 189 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **6.)** Historia Laboral aportes al Sistema General de Pensiones (folios 75 y 76 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **7).** Actualización del Estado de Salud (folio 77 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **8).** Informe Exámenes Periódicos (folio 78 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **9).** Citación a médico ocupacional (folio 79 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **10).** Historia Clínica (folios 85 al 110 y 113 al 118 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **11).** Hoja de Evolución (folios 111 y 112 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **12).** Estudio Electrodiagnóstico de Miembro Superior (folios 119 y 120 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **13).** Acuerdo Transaccional (folios 189

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

al 191 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **14).** Oferta Mercantil suscrita con COOTRAVEUNIDAS (folios 192 al 215 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **15).** Contrato de Operación para el Proceso de Empaque (folios 216 al 248 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **16).** Memorial suscrito por el apoderado general de Papeles del Cauca S.A. de fecha 31 de julio de 2014 informando a Visión Plástica que existe incumplimiento del contrato para operación de procesos de empaque de producto planta Papeles del Cauca celebrado el 30 de mayo de 2014 (folios 249 y 250 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **17.)** Memorial suscrito por el Representante Legal de Papeles del Cauca S.A., por medio del cual se da por terminado el contrato para operación de procesos a Visión Plástica a partir del 6 de agosto de 2014 (folios 251 y 252 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **18.)** Acta del Consejo de Administración de Cootraveunidas (folios 379 a 382 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **19).** Resolución 17082011 de 2011 (folios 383 a 386 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **20).** Actas de Conciliación (folios 387 a 416 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); y, a la falta de apreciación de la confesión rendida por **Gloria Lucia Palomeque Arce** y al testimonio rendido por María Isabel Mejía Balanta y Ana Lía Pérez Mosquera, los cuales de manera coherente determinan que "…los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S…", así como que en los últimos años, la sociedad demandada ha adquirido máquinas y equipos para tecnificar el subproceso de empaque, sin contar para nada con los supuestos contratistas, toda vez que, lo han hecho de manera directa y con recursos propios.

De haber valorado correctamente las pruebas referidas, el *ad quem* hubiese arribado a una posición más garantista, tal como lo determina el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo que busca minimizar las injusticias que se cometen contra los trabajadores, dando plena aplicación al principio de **la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales** consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO SEGUNDO.

Lo que se constituye en el motivo del reproche jurídico y que aquí se denuncia, es la no aplicación del precepto jurídico aplicable al caso de conformidad a los hechos probados y concerniente a que *"…se consideran como **simples intermediarios**, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo…"* contenida en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

De haberlo hecho, probablemente la Sala Laboral del Tribunal de Superior de Distrito Judicial de Popayán hubiese tomado un camino diferente al que abordó, lo cual condujo a la ponente a darle una inteligencia diferente al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y a inaplicar el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, al considerar erradamente que:

*"…Por ende, se evidencia que los mentados acuerdos contractuales se ejecutaron bajo el amparo del artículo 34 del C.S.T., como verdaderos contratistas independientes, para la prestación del servicio de empaque. **Se resalta que no se denotan elementos suficientes que desvirtúen esa independencia** o que permitan entrever la existencia de una intención de defraudar los derechos de los trabajadores que intervienen en dichos procesos…"*, (folio 79 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

*"…no existió un contrato de trabajo realidad, puesto que su vinculación laboral se suscitó con la empresa VISIÓ N PLÁSTICA LTDA. como contratista independiente y con COOTRAVEUNIDAS en calidad de cooperada, **sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral ilegal**…"* (folio 80 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

Respetuosamente se considera que tal interpretación además de leonina para los interese de la trabajadora, desconoce el carácter tuitivo del derecho laboral, el principio basilar de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia; por lo tanto, se torna arbitraria e injusta, así como ostensiblemente ilegal.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Con fundamento en lo anterior, y, con el objeto de que su señoría case totalmente la sentencia recurrida, se plantearán las siguientes hipótesis…

1. COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y **VISIÓN PLÁSTICA LTDA.** FUNGIERON COMO SIMPLES INTERMEDIARIOS TODA VEZ QUE AGRUPARON Y COORDINARON EL PERSONAL DE EMPAQUE QUE PRESTÓ EL SERVICIO EN LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE PUERTO TEJADA, CAUCA.

2. COOTRAVEINIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y **VISIÓN PLÁSTICA LTDA.** FUNGIERON COMO SIMPLES INTERMEDIARIOS TODA VEZ QUE EN LA PRESTACION DEL SERVICO DE EMPAQUE UTILIZARON LOCALES, EQUIPOS, MÁQUINAS, HERRAMIENTAS Y ELEMENTOS PROPIOS DE PAPALES DEL CAUCA S.A.

3. COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y **VISIÓN PLÁSTICA LTDA.** FUNGIERON COMO SIMPLES INTERMEDIARIOS TODA VEZ QUE EL ÚNICO BENEFICIARIO DEL SUBPROCESO DE EMPAQUE Y CREADOR DEL RIESGO HA SIDO, ES Y SERÁ PAPELES DEL CAUCA S.A.

4. COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y **VISIÓN PLÁSTICA LTDA.** FUNGIERON COMO SIMPLES INTERMEDIARIOS TODA VEZ QUE EL EMPAQUE ES UNA ACTIVIDAD MISIONAL PERMANENTE NORMALMENTE DESARROLLADA EN LA PLANTA DE PRODUCCIÓN DE PUETO TEJADA DESDE FINALES DEL AÑO 2002 HASTA LA FECHA Y QUE HOY ES INTERMEDIADA POR SUPERPACK S.A.S.,

5. COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y **VISIÓN PLÁSTICA LTDA.** FUNGIERON COMO SIMPLES INTERMEDIARIOS TODA VEZ QUE EL EMPAQUE ES UNA ACTIVIDAD PROPIA, ORDINARIA, INHERENTE, CONSUSTANCIAL Y CONEXA A LA PRODUCCIÓN DE ARTICULOS DE ASEO PERSONAL A BASE DE PAPEL FABRICADOS POR PAPELES DEL CAUCA S.A.

Tal como se he descrito previamente, una cosa es la tercerización y otra cosa muy distinta la intermediación laboral; estos, son dos conceptos cuya naturaleza jurídica es diferente, y, que aquí se ha pretendido tergiversar.

La tercerización laboral en Colombia se encuentra reglada únicamente por el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, mientras que la intermediación tiene sustento jurídico en el artículo 35 del mismo estatuto, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 4369 de 2006. Así mismo, la prohibición de contratar servicios misionales permanentes con Cooperativas de Trabajo Asociado permanece incólume

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

en el artículo 63 de la Ley 1429 del año 2010. Ahora podéis entender el por qué se declaró la Cosa Juzgada por el periodo comprendido entre el 6 de septiembre de 2005 y el 17 de agosto de 2011.

Tal como se ha argumentado, la entidad llamada a juicio desde el momento mismo de la contestación de la demanda y reiterado en sus alegatos de conclusión, arguye como defensa que *"…Papeles del Cauca S.A. no tuvo injerencia alguna por las actividades ejecutadas por las* ***contratistas independientes*** *y sus trabajadores…"*[3]*;* por lo tanto, le correspondía a la magistrada comprobar si luego de cerrarse el debate probatorio quedaron debidamente demostradas las circunstancias de modo y de lugar que permiten determinar si efectivamente nos encontramos frente a una relación jurídica de tercerización legal con un contratista independiente tal como lo consagra el artículo 34 del C.S.T.

Para ello, la magistrada ponente debió sopesar las pruebas aportadas por Papales del Cauca S.A., por COOTRAHORMIGUERO, por Visión Plástica Ltda.[4] que permitiesen demostrar, que las entidades contratadas en la prestación del servicio de empaque han y están *"…asumiendo todos los riesgos, para* ***realizarlos con sus propios medios*** *y con libertad y autonomía técnica y directiva…"*, (Negrilla y Subrayado propio).

Sin embargo, el rumbo tomado por el jurista fue otro, como se ilustrará más adelante, tal vez porqué durante el debate probatorio quedó debidamente demostrado, hecho confesado por la representante legal de Papeles del Cauca S.A. y ratificado por las testigos, que los supuestos contratistas independientes no contaban con medios propios de producción, toda vez que las instalaciones, los locales, las máquinas, los equipos, las herramientas, los insumos y todos los elementos utilizados en el subproceso de empaque han sido y son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A. desde finales del año 2002 hasta la fecha (siendo imposible determinar el minuto exacto toda vez que el expediente compartido por la Secretaria de la Sala Laboral no contiene los videos de la audiencia de juzgamiento).

A la luz del ordenamiento jurídico vigente, y de conformidad a la Sentencia SL417-2019 Radicado No. 71.281 la cual establece que *"…cuando el pretexto de una externalización de actividades el empresario* ***evade la contratación directa*** *de un trabajador, con la ayuda de aparentes contratistas que carecen de una estructura*

[3] Escrito de Contestación de la Demanda.
[4] COOTRAVEUNIDAS no hizo parte del proceso al encontrase liquidada.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

empresarial propia y de un aparato productivo especializado y que ***su única razón de ser es suministrar trabajadores*** *a la empresa principal, se está frente a una* ***simple intermediación laboral ilegal****…"* (Negrilla y subrayado propio).

CONCLUSIÓNES DEL CARGO SEGUNDO. COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO Y VISIÓN PLÁSTICA LTDA. SON SIMPLES INTERMEDIARIOS Y LA INTERMEDIACIÓN FUE ILEGAL.

Por todo lo expuesto, se debe concluir que COOTRAVEUNIDAS, COOTRAHORMIGUERO, Visión Plástica Ltda. y ahora Super Pack S.A.S. no son contratistas independientes como indebidamente lo afirma la magistrada ponente, sino que en la realidad son meros intermediarios, y por serlo, de actividades misionales permanentes de empaque por más de veinte años, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha intermediación es ilegal; ante ello, todos los formalismos que enmarcan en acto reprochado tales como Contratos Comerciales, Mercantiles o de Prestación de Servicios, Convenios Asociativos, Actas de Conciliación, Contratos de Trabajo y Actas de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Acuerdo son igualmente ilegales, nulos e ineficaces y por lo tanto, no pueden producir efecto jurídico alguno.

En este punto de la argumentación, se torna estrictamente necesario solicitar a la Magistrada Marjorie Zúñiga Romero que examine el interrogatorio de parte y la prueba testimonial, en la medida que el cargo primero y segundo se fundamenta tanto en la confesión de la representante legal Gloria Lucía Palomeque Arce como en los testimonios de las señoras María Isabel Mejía Balanta y Ana Lía Pérez Mosquera; cuyo dicho derrumba las premisas fundamentadas en las pruebas calificadas sostén de la decisión, y que la sentencia se soporta en inferencias obtenidas con base en la prueba testimonial que condujo al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán a deducir que Visión Plástica Ltda. actúo con completa autonomía administrativa y técnica respecto a sus servicios y procesos; así como a que Papeles del Cauca S.A. no tuvo injerencia alguna en la contratación y en la forma cómo se lleva a cabo el subproceso de empaque, haciendo énfasis en la **subordinación** y no en quien es el propietario de los medios de producción y beneficiario del servicio.

Nótese que de las respuestas rendidas por la representante legal se advierte la admisión de un hecho que le genera consecuencias

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

jurídicas adversas a la sociedad demandada y a su vez que tal confesión favorece a mí representada, conforme lo exige el artículo 191 del Código General del Proceso, para que pueda derivarse confesión, que es la prueba calificada en sede extraordinaria, conforme lo ha establecido la Sala Laboral en sentencias: CSJ SL1516-2018, CSJ SL469-2019, CSJ SL3788-2020 y CSJ SL4755-2021.

CARGO TERCERO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la causal segunda contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** al aplicar de manera indebida el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo acto que lo llevó a infringir los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, a no aplicar el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 167 del Código General del Proceso, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, el artículo 6° del Decreto 4369 de 2006, el artículo 63 de la Ley 1429 del año 2010, y el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en tal violación por haber cometido los siguientes errores de hecho…

1. Dar por demostrado sin estarlo que, Papeles del Cauca S.A. no tuvo injerencia en la contratación de personal de empaque,

2. Dar por demostrado sin estarlo que, Papeles del Cauca S.A. no tuvo injerencia en la forma como el personal de empaque desarrollaba sus actividades,

3. No dar por demostrado estándolo que, la señora Adriana María Amú Díaz prestó sus servicios en calidad de empacadora durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2003 y el 6 de agosto de 2014,

4. No dar por demostrado estándolo que, la labor de empaque es una actividad misional permanente que en la actualidad se tiene indebidamente intermediada por SUPER PACK S.A.S.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Lo que se constituye en el motivo del reproche jurídico y que aquí se denuncia, es que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende dar por demostrado situaciones que no tienen fundamento fáctico, lo cual se considera obedeció a la valoración indebida que hizo de las siguientes pruebas calificadas: **1.)** Certificado de Existencia y Representación de Papeles del Cauca S.A. de manera especial su objeto social **i)** fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos de guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel, productos para higiene, cuidado personal, pañales, entre otros; **ii)** actividades de comercio exterior; y **iii)** prestación de servicios a terceros de logística, transporte, recepción, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, embalaje, etc. (folios 28 y 155 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **2.)** Liquidación de prestaciones sociales de la demandante, efectuada el 06 de agosto de 2014 por Visión Plástica SAS, por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2011 y el 06 de agosto de 2014 (folio 65 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **3.)** Acta de terminación de contrato de trabajo suscrita entre la demandante y Visión Plástica Ltda., a partir del 6 de agosto de 2014 (folio 66 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **4.)** Certificaciones o constancias laborales (folios 67 al 71 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **5.)** Acta de conciliación suscrita con Cootrahormiguero (folios 72 al 74 y 186 al 189 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **6.)** Historia Laboral aportes al Sistema General de Pensiones (folios 75 y 76 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **7).** Actualización del Estado de Salud (folio 77 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **8).** Informe Exámenes Periódicos (folio 78 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **9).** Citación a médico ocupacional (folio 79 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **10).** Historia Clínica (folios 85 al 110 y 113 al 118 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **11).** Hoja de Evolución (folios 111 y 112 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **12).** Estudio Electrodiagnóstico de Miembro Superior (folios 119 y 120 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **13).** Acuerdo Transaccional (folios 189 al 191 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **14).** Oferta Mercantil suscrita con COOTRAVEUNIDAS (folios 192 al 215 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **15).** Contrato de Operación para el

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Proceso de Empaque (folios 216 al 248 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **16).** Memorial suscrito por el apoderado general de Papeles del Cauca S.A. de fecha 31 de julio de 2014 informando a Visión Plástica que existe incumplimiento del contrato para operación de procesos de empaque de producto planta Papeles del Cauca celebrado el 30 de mayo de 2014 (folios 249 y 250 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **17.)** Memorial suscrito por el Representante Legal de Papeles del Cauca S.A., por medio del cual se da por terminado el contrato para operación de procesos a Visión Plástica a partir del 6 de agosto de 2014 (folios 251 y 252 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **18.)** Acta del Consejo de Administración de Cootraveunidas (folios 379 a 382 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **19).** Resolución 17082011 de 2011 (folios 383 a 386 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **20).** Actas de Conciliación (folios 387 a 416 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); y, a la falta de apreciación de la confesión rendida por **Gloria Lucia Palomeque Arce** y al testimonio rendido por María Isabel Mejía Balanta y Ana Lía Pérez Mosquera, los cuales de manera coherente determinan que "…los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES, son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S…", así como que en los últimos años, la sociedad demandada ha adquirido máquinas y equipos para tecnificar el subproceso de empaque, sin contar para nada con los supuestos contratistas, toda vez que, lo han hecho de manera directa y con recursos propios.

De haber valorado correctamente las pruebas referidas, el *ad quem* hubiese arribado a una posición más garantista, tal como lo determina el artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo que busca minimizar las injusticias que se cometen contra los trabajadores, dando plena aplicación al principio de **la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales** consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO TERCERO.

Habiéndose demostrado plenamente que la señora Adriana María Amú Díaz prestó el servicio de empacadora de manera personal e

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ininterrumpida desde el 18 de noviembre de 2003 en las Plantas de Producción de Papeles del Cauca S.A. en Puerto Tejada; la magistrada ponente, acogiendo los mandatos superiores de *"…la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho…"* debió dar plena aplicabilidad a la presunción de contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del C.S.T. tal como lo establece la sentencia SL2741 Radicado No. 56.987, veamos…

*"…De ahí que, **para la configuración del contrato de trabajo** se requiere que en la actuación procesal **esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada**, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, **no será necesaria la acreditación de la citada subordinación**, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, **ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo** que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.*

*Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, **que se traduce en un traslado de la carga probatoria.** Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.*

*Por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, **lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso…"*** (Negrilla y subrayado propio).

De manera contraria de lo establecido por el órgano de cierre laboral, la magistrada ponente olvidó el carácter tuitivo del derecho laboral y desconoció por completo el principio jurídico de la carga dinámica de la prueba contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, cuando en la parte motiva de la sentencia recurrida advierte que *"…la subordinación fue desacreditada por la parte*

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

demanda, toda vez que demostró que su actividad se efectuó con fundamento en los contratos de naturaleza comercial celebrados entre las sociedades PAPELES DEL CAUCA S.A. y VISIÓ N PLÁSTICA LTDA. a la cual se vinculó la demandante mediante contrato de trabajo en los interregnos comprendidos entre el 2011 y 2014. Su contratación no se efectuó para defraudar la ley laboral, ni los derechos de la demandante…".

En otras palabras, conminó a la trabajadora a probar la existencia del contrato de trabajo realidad, entregando elementos de juicio que permitan inferir la **subordinación y continua dependencia respecto de Papeles del Cauca S.A.**; mientras que libera a la sociedad demandada de la carga de probar que no se puede inferir contrato de trabajo debido a que la contratación se realizó con contratistas independientes, entregando elementos de juicio diferentes a los contratos mercantiles que le permitieran demostrarle al tribunal que Cootraveinidas, Cootrahormiguero y Visión Plástica Ltda. asumieron todos los riesgos y que el servicio de empaque lo ejecutaron con sus propios medios; pero sobre todo, pruebas de su autonomía técnica; recuérdese que la representante legal confesó que *"…el diseño de los elementos con los cuales se lleva a cabo el servicio de empaque esta a cargo del Departamento de Calidad de Papeles del Cauca S.A. y no de los supuestos contratistas independiente…";* así mismo, que ninguno de aquellos supuestos contratistas independientes entregó algún elemento, artefacto, máquina o equipo que tecnificara el subproceso de empaque.

CARGO CUARTO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la causal segunda contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** al aplicar de manera indebida el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, situación que lo condujo a interpretar de manera errónea el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a no aplicar los artículos 13, 47 y 53 de la Constitución Política, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán incurre en tal violación por haber cometido los siguientes errores de hecho…

1. No dar por demostrado estándolo que, a la fecha de la firma del acta de terminación de contrato de trabajo, la señora Adriana María Amú Díaz padecía Síndrome del Túnel del Capo Bilateral, Cervicalgia, Bursitis de Hombro, enfermedades de tipo osteomuscular altamente limitante e incapacitante en trabajos manuales debido al dolor crónico que genera en la espalda y hombros, adormecimiento de las manos y perdida de agarre, tal como se desprende de la Historia Clínica de la demandante,

2. No dar por demostrado estándolo que Papeles del Cauca S.A. conocía de estado de salud de la trabajadora según consta en la hoja de Evolución del Departamento de Salud Ocupacional de Papeles del Cauca S.A. (folio 111 y 112 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf);

3. No dar por demostrado estándolo que con la suscripción del Acta de Terminación de Contrato de Trabajo se renunció a derechos ciertos, indiscutibles y adquiridos como lo es el derecho a la reinstalación.

Lo que se constituye en el motivo del reproche jurídico y que aquí se denuncia, es que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán pretende no dar por demostrado situaciones que tienen fundamento fáctico, lo cual se considera obedeció a la valoración indebida que hizo de las siguientes pruebas calificadas: **1).** Actualización del Estado de Salud (folio 77 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **2).** Informe Exámenes Periódicos (folio 78 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **3).** Citación Médicina Ocupacional (folio 79 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **4).** Historia Clínica (folios 113 a 118 y 121 a 130 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **5.)** Hoja de Evolución del Departamento de Salud Ocupacional de Papeles del Cauca S.A. (folios 111 y 112 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **6.)** Estudio Electrodiagnóstico de Miembro Superior (folios 119 y 120 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf);

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO CUARTO.

El presente cargo se encuentra intrínsicamente ligado a los cargos primero, segundo y tercero, mediante los cuales se pretende convencer a su señoría que un único y verdadero empleador de la señora Adriana María Amú Díaz fue Papeles del Cauca S.A., quien aprovecho la intermediación ilegal para deshacerse del personal que adquirió y desarrollo enfermedades de tipo osteomuscular al prestar el servicio misional permanente de empaque en la planta de producción ubicada en Puerto Tejada, Cauca por más de una década.

En el presente cargo se reprocha el actuar ligero con el que el Tribunal Superior de Popayán se salió por la tangente dejando sin valorar el acervo probatorio aportado con la demanda, quien indebidamente determinó que:

"…En tal virtud, para la Sala, no le asiste razón a la parte demandante en su apelación, puesto que, si Papeles del Cauca S.A. no fue la sociedad empleadora de la demandante, por ende, tampoco fue quien le terminó el contrato a la accionante, no se puede invocar en su contra el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al no ser la entidad frente a la cual pueda imputarse el hecho discriminatorio de su despido, lo cual se constituye en el fundamento de esta garantía laboral…"

De haber valorado correctamente la historia clínica de la señora Adriana María Amú Díaz o la Actualización del Estado de Salud o el Informe de Exámenes Periódicos o la Hoja de Evolución del Departamento de Salud Ocupacional de Papeles del Cauca S.A. o la Historia Clínica incluido el Estudio Electrodiagnóstico de Miembro Superior; fácilmente hubiese llegado a la conclusión que la demandante para la fecha en que se llevó a cabo el acuerdo de terminación de contrato de trabajo padecía Síndrome del Túnel del Capo Bilateral, Cervicalgia, Bursitis de Hombro, enfermedades de tipo osteomuscular altamente limitante e incapacitante en trabajos manuales debido al dolor crónico que genera en la espalda y hombros, adormecimiento de las manos y perdida de agarre.

Tan es así, que las restricciones se encontraban vigentes al momento de suscribir el acta, quedándole prohibido a la trabajadora laborar en la máquina SUPER 6 y OMET; es decir, ya no podía ejercer la función de empaque en las mismas condiciones como lo hiciera en noviembre del año 2003, cuando inició la relación laboral y se encontraba sana.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Concomitantemente con lo anterior, de haber valorado el Informe de Evaluación de Médico Ocupacional hubiese observado que el dolor se encontraba controlado debido a la reubicación y a la restricción de laborar en las máquinas SUPER 6 y OMET.

CARGO QUINTO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la causal segunda contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía indirecta** al aplicar de manera indebida el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, acto que lo llevó a aplicar en indebida forma los artículos 25, 31 y 32 del Código Sustantivo del Trabajo, a no aplicar el artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a infringir de manera directa los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, la Resolución 1309 del 2013 y el Manual del Inspector del Trabajo.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO QUINTO.

La Corte Constitucional mediante la sentencia C-820 de 2011 estableció que…

"…22. Observa la Sala que el establecimiento de estrategias normativas orientadas a la materialización en el proceso laboral de los señalados principios se armoniza con los derechos de contradicción, defensa y acceso a la justicia del demandante. En efecto, dentro de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, ***el demandante goza de las garantías propias del derecho de contradicción y defensa, toda vez que cuenta con la oportunidad de pronunciarse sobre el fundamento de dichas excepciones, e incluso presentar pruebas para desvirtuar los hechos que le dan sustento****, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 32 del Código procesal del Trabajo, según la cual "Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo…",* (Negrilla y subrayado propio).

Sin embargo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán al resolver la apelación del auto que declaró probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada, decisión que afectó de manera significativa las pretensiones principales de la demanda, desconoció el precedente constitucional previamente

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

indicado; toda vez que, en la Audiencia de Decisión de Excepciones Previas mediante auto del 19 de abril de 2018 negó el derecho a contraprobar; actuación grosera e ilegal convalidada por el Tribunal de Popayán mediante auto del 14 de agosto de 2019.

Para declarar parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada no se apreciaron **1.)** Las Actas de Conciliación Nos. 2325, 2336, 2339, 2361, 2386, 2396, 2433, 2437, 3705, 3787 (folios 387 al 416 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **2.)** Respuesta a Oficio No. 164 dada por SUPERPACK S.A.S. (extraña y paradójicamente **NO OBRA EN EL EXPEDIENTE**); **3.)** Resolución No. 17082011 de 2011 (folios 383 al 386 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); **4.)** Acta de Consejo de Administración del 18 de agosto de 2011 (folios 379 a 382 Primera Instancia Cuaderno Principal 1 Cuaderno 2023065933442.pdf); situación que conllevó infortunadamente a la aplicación indebida del artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el desconocimiento de una sentencia con efectos *erga omnes*, C-820 de 2011, rompiendo con ello, el principio fundante del equilibrio procesal, conculcando, de esta manera, el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Concomitantemente con lo anterior, al declararse probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada se generó la interpretación irregular y aplicación indebida del artículo 25 del CPT y de la SS, toda vez que, se exigen unos elementos que no están consagrados dentro de los requisitos de dicho precepto establece, como lo serían, la demanda debe incluir **(i)** la oposición a los fundamentos de las excepciones previas y **(ii)** la solicitud de control de validez de las pruebas en las cuales se soportan las excepciones. En el mismo sentido, se interpreta de manera irregular y aplica de manera indebida el artículo 31 del mismo estatuto procesal, facilitándole al apoderado de la entidad demandada corregir su negligencia de fundamentar en debida forma las excepciones previas como se lo ordena el numeral 6.

En tal sentido se esgrimirán las siguientes hipótesis,

1. SE INCURRIÓ EN DEFECTO FÁCTICO POR QUE AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA NO SE PERMITIO CONTRAPROBAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS HACIENDO CASO OMISO A LAS PRUEBAS APORTADAS.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

2. SE INCURRIÓ EN DEFECTO SUSTANTIVO POR QUE AL RESOLVER LA EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA NO SE DECRETO UNA NULIDAD ABSOLUTA DESCONOCIENDO LO INSTITUIDO EN LOS ARTÍCULOS 1741 Y 1742 DEL CÓDIGO CIVIL, EN LA RESOLUCIÓN 1309 DE 2013 Y EN EL MANUAL DEL INSPECTOR DEL TRABAJO.

3. AL NO APLICARSE LA SENTENCIA RADICADO No. 26.968 SE CONCULCÓ LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DE CONTRADICCIÓN AL NO REALIZAR UN JUICIO DE VALIDEZ RIGUROSO DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Se pretendía mediante una argumentación oral, hacer oposición a las excepciones previas, aportando pruebas mediante las cuales se demuestra que el ACTA DE CONCILIACIÓN del 17 de agosto de 2011 es nula de pleno derecho, por lo tanto, no puede producir efecto jurídico alguno, al estar revestidas de una nulidad absoluta, debido a su objeto y causa ilícita, así como, que las mismas no cumplen con los requisitos o formalidades que las normas prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en razón de su naturaleza; es más, de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil y a la Sentencia de Radicado No. 26.968 del 18 de mayo de 2006 Magistrado Ponente Luis Javier Osorio debe ser decreta de oficio su ineficacia jurídica. Tal como se resume a continuación…

Objeto Ilícito. Con las actas de conciliación y con los contratos de transacción se pretende conciliar o transar unos hechos y no, unos derechos inciertos y discutibles, tal como se deduce de la expresión que indica que *"…b) Las partes aclaran, acuerdan y ratifican que entre el compareciente y PAPELES DEL CAUCA S.A. no existió relación labora…"*. Para que se presuma una relación laboral, sólo basta con probar la prestación personal del servicio <hecho> y para que exista un contrato de trabajo sólo basta con que se conjuguen los tres elementos contenidos en el artículo 23 del C.S.T. <hechos>, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Sentencia SL10507-2014 Radicado No. 46702…, *"…Conviene aclarar que no se pueden conciliar hechos para quitarle la certidumbre a los derechos del trabajador y así volverlos conciliables, pues esto haría nugatoria la protección a los derechos mínimos del trabajador; sino que el objeto de la conciliación solo ha de versar sobre los derechos inciertos y discutibles de acuerdo como se dieron originalmente los hechos…".*

Concomitantemente, en la sentencia SL2427-2015 Radicado No. 44.502, se recuerda que *"…Ya esta Corte ha tenido la oportunidad de*

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

pronunciarse en el sentido de que, ***en los asuntos de carácter laboral, no es posible conciliar hechos y así convertir en dudosos los derechos causados de los trabajadores****, sino que el objeto de dicho acto ha de ser sobre derechos, siempre y cuando estos tengan el carácter de inciertos y discutibles. Para ser más exactos, se cita la posición asumida por esta Sala al respecto en la sentencia SL 10507 de 2014…",* (Negrilla y Subrayado propio). En el mismo sentido, lo que pretenden los actos atacados en la audiencia de decisión de excepciones previas, y, de los cuales se exige se declare su nulidad, es que tanto mi prohijada la señora María Isabel Balanta al igual que sus compañeras de empaque renuncien a un derecho como lo es el contrato de trabajo o contrato realidad, el cual sobre la égida del carácter tuitivo del derecho laboral es irrenunciable.

Causa Ilícita. Con las actas de conciliación y con los contratos de transacción se pretende legitimar un acto ilegal como lo es la intermediación ilegal llevada a cabo por casi veinte años por Papeles del Cauca S.A. en su planta de producción en Puerto Tejada en el servicio misional permanente de empaque.

No cumplimiento de los requisitos formales. En materia laboral, la conciliación, de conformidad a una amplia, vasta y prolija línea jurisprudencial de la Sala Laboral se debe entender como *"…un mecanismo alternativo en la resolución de conflictos mediante, el cual dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias,* ***bajo la supervisión de un tercero neutral, y capacitado****…",* (Negrilla y Subrayado Propio>, tomado de la Sentencia SL1845-2016 Radicado No. 44.399.

Tal mandato de optimización no fue cumplido en el presente caso, la Respuesta al Oficio No. 164 dada por SUPERPACK S.A.S. no obra dentro del expediente, la Resolución No. 17082011 de 2011, y, el Acta de Consejo de Administración del 18 de agosto de 2011, donde queda en evidencia que ese día les hicieron firmar a 265 trabajadores las supuestas actas de conciliación, de donde se debe deducir que es humanamente imposible que un Inspector de Trabajo en un día lleve a cabo esa cantidad de audiencias de conciliación, máxime cuando la Representante Legal de COOTRAHORMIGUERO y las testigos confesaron que nunca estuvieron en presencia de un Inspector del Trabajo, no fueron tenidas en cuenta. Así mismo no obra prueba ni siquiera sumaria de la convocatoria a la audiencia de conciliación, ni la respectiva notificación a tal diligencia.

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Vicios en el Consentimiento. En la Audiencia de Decisión de Excepciones Previas, se realizó una férrea exposición sobre los vicios del consentimiento que adolecen las actas de conciliación esgrimidas como prueba por Papeles del Cauca S.A. para demostrar la presunta existencia de cosa juzgada; para tal efecto, se aportaron varias Actas de Conciliación suscritas el 17 de agosto de 2011, tanto con las trabajadoras vinculadas por intermedio de COOTRAHORMIGUERO, como con las vinculadas por COOTRAVEUNIDAS, pudiéndose observar a simple vista que, todas son un formato pre establecido donde sólo se cambia el número del consecutivo del acta, el nombre y la identificación de la trabajadora.

De conformidad a la Resolución 1309 de 2013 del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se adoptó el Manual del Inspector del Trabajo y la Seguridad Social, dichas actas son nulas, de conformidad a lo que dicho estatuto establece en la página 107 numeral 1, veamos…

"…1. El procedimiento para la realización de una audiencia de conciliación se encuentra claramente establecido en la Ley, e ***implica una interacción entre las partes con la ayuda del Inspector de Trabajo****, por tanto, el acta de conciliación surge de esta interacción, frente a esto,* ***no es de recibo que remitan al Ministerio (territoriales) un documento formato preestablecido****, para ser simplemente firmado por los inspectores de Trabajo, ya que este evento,* ***podría generar en sí mismo un vicio*** *sobre el contenido de la misma o sobre el desarrollo de la audiencia de conciliación y una posible nulidad en los efectos de la conciliación. Más todas las otras acciones legales que puedan encuadrar…",* (Negrilla y Subrayado Propio).

No obstante, el *a quo* mediante auto del 19 de abril de 2018 niega el derecho a contraprobar (folio 428 Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno 2023065933442.pdf), aberración jurídica confirmada por el Tribual de Popayán mediante auto del 14 de agosto de 2019, (folio 147 Segunda Instancia_Cuaderno Apelacin Auto_ Cuaderno_2023070052113.pdf

Tal como se advirtió previamente, con tal resolución jurídica, al ser exclusivamente favorable a los intereses de la sociedad llamada a juicio, no sólo se tergiversó el principio fundante consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia <favorabilidad, pero para las trabajadoras>, sino que además, se vulneró el derecho al debido proceso al cercenar de un tajo, el derecho de defensa y contradicción a mí prohijada; así mismo, con tal acto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Popayán, rompen el equilibrio procesal <Sentencia SL1738-2017 Radicado No. 70.835> y desconocen el principio fundamente del estado social de derecho de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades contenido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C-499 de 2015…

"…5.4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades. 5.4.1. El artículo 228 de la Constitución prevé que en las actuaciones que se adelanten ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este tribunal ha puesto de presente que el derecho formal o adjetivo, valga decir, el que rige el procedimiento tiene una función instrumental, pese a que de él depende la garantía del principio de igualdad ante la ley y en su aplicación y el freno a la arbitrariedad, no es un fin en sí mismo.

5.4.2. Al tener una función instrumental, ***el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial****, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin.* ***De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque, dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales****, como es el caso del exceso ritual manifiesto…",* (Negrilla y Subrayado Propio).

A guisa de conclusión, transcribo lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL911-2016 Radicado No. 53.019…

"…Ahora, si bien es cierto la conciliación, en principio, se asemeja a una sentencia judicial con efectos de cosa juzgada y, por tanto, es inmutable, ello solo será así siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, no se desconozcan derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador y, en general, no produzca lesión a la Constitución y ley. En caso contrario, el juez estará en la obligación de restarle efecto, claro, si se dan los presupuestos para ello, es decir, como lo adujo el colegiado al precisar que en el sub lite "i) la nulidad aparece de manifiesto en el acta de conciliación; ii) el negocio jurídico de la conciliación fue invocado en el litigio como fuente de derecho u obligaciones para las partes y, iii) al pleito concurrieron, el demandante y la sociedad demandada (…)", luego de lo cual concluyó: ***"(…) el juez de segunda instancia por ser la nulidad absoluta una forma de ineficacia donde está en juego el orden público y dado los derechos irrenunciables en juego (…) puede pronunciarse de oficio****, y más como en el presente caso, en donde se estudia la sentencia de primera instancia, por vía del grado de competencia funcional de la consulta." Y es que sería contrario a la norma Superior, que la protección de los derechos mínimos irrenunciables de los*

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

trabajadores establecidos en las normas laborales y de la seguridad social, quedara a la discreción del juez a pesar de haber sido discutidos en el proceso y encontrarse debidamente probados. Sencillamente, ello comportaría -en el evento de que el operador judicial en el ejercicio de su facultad decidiera no amparar esos derechos- una renuncia impuesta por los jueces a los beneficios mínimos de los trabajadores y un desconocimiento de la protección que deben brindar, las autoridades públicas a aquellos derechos de índole social…" (Negrilla y Subrayado Propio).

Por todo lo expuesto, respetuosamente se considera que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán validó una Acta de Conciliación ostensiblemente viciada de nulidad negándose a realizar un estudio de eficacia jurídica; no valoró el acervo probatorio mediante el cual se pretendía hacer oposición a la declaratoria de Cosa Juzgada con lo cual conculcó el derecho fundamental al debido proceso, al considerar como verdadero empleador a COOTRAVEUNIDAS y COOTRAHORMIGUERO CTA sin verificar las circunstancias de modo y lugar de cómo se llevó a cabo el servicio permanente de empaque de artículos de aseo personal a base de papel fabricados y empacados por Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S.

CARGO SEXTO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la causal primera contenida en el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de **vía directa** al aplicar de manera indebida al caso que nos ocupa el artículo 1° del Decreto 583 de 2016, acto que lo llevó a **(i)** infringir de manera directa el Decreto 683 de 2018, debido a la interpretación errónea de la Sentencia C.E. 00485 de 2017 Consejera Ponente Clara Lisset Ibarra Vélez, a **(ii)** aplicar de manera indebida el artículo 34 y a **(iii)** no aplicar el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO SEXTO.

La "hipótesis" que está a punto de convertirse en tesis jurídica con la sentencia recurrida consistente en que…

"…Su contratación ***no se efectuó para defraudar la ley laboral, ni los derechos de la demandante****…",* (folio 78 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

"…Así las cosas, ***no se demuestra*** *en el sub judice hechos indicativos* ***de la intención de las partes para desconocer derechos laborales, ciertos e indiscutibles de la promotora de la acción****…"*, (folio 78 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

"…además, ***que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes****, sin que se haya demostrado este último presupuesto…"*, (folio 81 Segunda Instancia Cuaderno Apelacin Sentencia_Cuaderno_2023070127555.pdf).

Argumento defectuoso que surge fruto de la interpretación errada que ha realizado el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada de la Sentencia C.E. 00485 de 2017 Consejera Ponente Clara Lisset Ibarra Vélez, desde la resolución del conflicto jurídico de la señora Siomara Sinisterra radicado bajo la partida No. 19573-3105-0001-2016-00114-01 y compañera de trabajo de la aquí demandante; el cual ha llevado tanto al juez de instancia como al tribunal a aplicar de manera indebida al caso que nos ocupa lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 583 de 2016; veamos lo que rezaba dicha normativa…

"…La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada ***coincidan dos elementos****:*

-Se vincula personal para desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y.

-Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes…".

Lo que se reprocha es que el Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada construyó un *"frankestein"* jurídico con el artículo 1° del Decreto 583 de 2016 incorporándolo de manera estrambótica al cuerpo normativo del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual está a punto de tomar vida, gracias a las interpretaciones leoninas y ligeras de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

Esto debido a que al quedar debidamente demostrado que las instalaciones, las máquinas, las herramientas, los equipos y **todos los elementos** con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada, Cauca son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A., y, en ese afán de absolver, se ha pretendido darle vida al artículo 1° del decreto 583

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

de 2016, sin verificar que aquel fue derogado específicamente por el artículo 1° del Decreto 683 de 2018, luego de haber sido declarado nulo por el Consejo de Estado mediante la Sentencia C.E. 00485 de 2017 consejera Ponente Clara Lisset Ibarra Vélez.

Ante ello, se puede inferir razonablemente que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán legisló, al no existir fundamento normativo o jurisprudencial que sustente tan absurda idea que pretende legitimar la tercerización con una entidad que aparenta ser contratista independiente, por la simple percepción de que, ante los ojos de los ilusionistas del derecho de Popayán, tal intermediación ***"…no afectó derechos sociales de la demandante…".***

Debido a que tal hipótesis se encuentra desprovista de fundamento jurídico, aquella no puede llegar a convertirse en una "tesis" válida, sobre todo cuando resulta tan nociva para los intereses de los trabajadores, especialmente para su derecho fundamental a la contratación directa, al derecho irrenunciable al Contrato Realidad; tal como lo entendió la consejera Clara Lisset Ibarra Vélez al proferir la Sentencia C.E. 00485 de 2017.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán tergiversa el argumento y desconoce que efectivamente con la tercerización llevada a cabo por más de veinte años en la Planta de Producción de Puerto Tejada, Cauca, se ha desconocido el **derecho a ser contratado directamente** por la sociedad beneficiaria del servicio y creadora del riesgo; derecho legal consagrado en el artículo 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo y en los artículos 53 y 229 de la Constitución Política, en otras palabras por lo importante del asunto, deslaboralizó al personal que requiere para empacar los productos de aseo personal a base de papel que fabrica.

Así mismo, se desconoció del **derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada** de la señora Adriana María Amú Díaz y de las más de 30 trabajadoras que desarrollaron enfermedades de tipo osteomuscular; al encontrarse en situación debilidad manifiesta como consecuencia de las limitaciones que su estado de salud le han causado, les recuerdo que al momento de la firma del Acta de Terminación de Contrato de Trabajo por Mutuo Acuerdo, la trabajadora padecía Síndrome del Túnel del Capo Bilateral, Cervicalgia, Bursitis de Hombro, enfermedades de tipo osteomuscular altamente limitante e incapacitante en trabajos manuales debido al dolor crónico que genera en la espalda y hombros, adormecimiento de las manos y perdida de

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

agarre, situación de salud que obligo a Papeles del Cauca S.A. a reubicarla; derecho conculcado que se encuentra consagrado en los artículos 25, 53 y 228 de la Constitución Política y el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Concomitantemente con lo anterior, se conculcó **el derecho a la reinstalación, reintegro o reubicación** consagrado en el artículo 16 del Decreto 2361 de 1965 y los artículos 4° y 8° de la Ley 776 de 2002, les recuerdo que desde el 24 de octubre de 2013 la señora Adriana María Amú Díaz no podía rotar a las máquinas SUPER 6 y OMET, limitando su servicio a las máquinas FACIAL y POCKET en turnos máximos de ocho horas.

En síntesis, con un alto grado de certeza se puede inferir razonablemente que con la intermediación llevada a cabo en el subproceso de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada Cauca, Papeles del Cauca S.A. sí le vulneró los derechos constitucionales, laborales y legales, ciertos e indiscutibles a mi prohijada, como lo son: el derecho al contrato realidad <contrato de trabajo>, el derecho a ser contratada directamente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho a la reinstalación, reintegro o reubicación, con lo cual pierde piso jurídico la indebida idea de la hipótesis absolutoria.

Lo anterior, sin contar que durante el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2003 y el 17 de agosto de 2011, **NO SE LE RECONOCIÓ NINGÚN DERECHO LABORAL** al ser considerada una asociada a una cooperativa de trabajo y no UNA TRABAJADORA DEPENDIENTE; durante ese interregno no devengó salario, ni prestaciones sociales, sino simplemente meras COMPENSACIONES del régimen instituido por las cooperativas de trabajo asociado; con lo cual se entiende el afán de declarar la cosa juzgada durante el tiempo que mí prohijada estuvo vinculada por intermedio de COOTRAVENIDAS y COOTRAHORMIGUERO; de tener que realizar un estudio de esta situación, perdería piso jurídico la descabellada hipótesis que el tribunal pretende convertir en tesis.

CARGO SÉPTIMO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **la causal de medio o violación de medio**, al considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley instrumental al aplicar de manera errónea artículo 191 del Código General del Proceso. Lo anterior conforme lo

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ha establecido la Sala Laboral en sentencias: CSJ SL1516-2018, CSJ SL392-2019, CSJ SL469-2019, CSJ SL3613-2020, CSJ SL3788-2020 y CSJ SL4755-2021.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO SÉPTIMO.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en la sentencia acusada en sede de casación, ha dado por cierto hechos o situaciones que no pueden ser probadas mediante el instrumento jurídico de la confesión; en tal sentido erradamente consideró…

"…La señora GLORIA LUCIA PALOMEQUE, informó que trabaja en Papeles del Cauca S.A. desde el año 2018 como gerente de recursos humanos de esta empresa. Enfatizó que esa empresa no tiene empacadoras, por lo que se contrata un tercero para que haga la labor de empaque. Resaltó que los contratistas trabajan en maquinaria de Papeles del Cauca S.A., la cual se suministra en comodato a la empresa que realiza el proceso…".

A pesar de que las pruebas documentales y testimoniales, pero, sobre todo, la confesión dan fe de otra cosa, veamos: **(i)** los artículos de aseo personal a base de papel tales como papel higiénico, toallas desechables, pañitos fasciales que fabrica Papeles del Cauca S.A. hoy conocida como Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S. **son** empacados para su comercialización, que **(ii)** dicho empaque fue intermediado por cooperativas de trabajo asociado, por una sociedad limitada y en la actualidad por una sociedad por acciones simplificada; que **(iii)** el subproceso de empaque es una actividad normalmente desarrollada dentro de las instalaciones de Papeles del Cauca S.A. sin que a la fecha se haya dado un solo día de interrupción en la prestación del servicio el cual inició a finales del año 2002, que **(iv)** el literal **C.)** del Certificado de Existencia y Representación Legal consagra el empaque dentro del objeto social de Papeles del Cauca S.A. sin hacer algún tipo de diferenciación entre actividades principales y/o actividades secundarias como erradamente lo interpreta el tribunal.

En tal sentido, con mediana claridad se puede inferir que el subproceso de empaque es una actividad normalmente ejecutada en la planta de Producción de Puerto Tejada desde finales del año 2002 hasta la fecha, los productos de aseo personal a base de papel no salen al comercio sin ser empacados, y la labor de empaque se constituye en una actividad misional permanente; por lo tanto, el empaque es una actividad propia, inherente y consustancial al giro ordinario de la actividad productiva llevada a cabo por Papeles del

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S., tan es así, que los locales, los equipos, las máquinas, las herramientas, y, **todos** los elementos con los cuales se lleva a cabo el subproceso de empaque en CONVERSIÓN I, CONVERSIÓN II y WIPES son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A., y, **nunca** desde finales del año 2002 que empezó la producción ha salido al mercado algún producto de aseo personal a base de papel sin ser empacado; en igual sentido ha de tenerse en cuenta que, el diseño de los elementos tanto en su presentación como en su forma es llevado a cabo por el Departamento de Calidad de la sociedad anónima demandada y no por los supuestos contratistas especializados, que no han aportado nada diferente al manejo y organización de personal en el subproceso de empaque.

Por todo lo expuesto, respetuosamente se considera, que dar por probado un hecho, solamente con fundamento en lo dicho por la representante legal de Papeles del Cauca S.A., es ilegal; toda vez que, esta herramienta jurídica lo que persigue es la confesión, más nunca el beneficio de darse por cierto lo que se dice en favor de quien depone, máxime cuando existe prueba calificada que contradice lo dicho por la representante legal de Papeles del Cauca S.A.

Tal consideración jurídica contradice el mandato de optimización consagrado en el numeral 2 del artículo 191 del Código General del Proceso, en el entendido que tal testimonio no produce consecuencias adversas a la confesante y no favorece a la señora Adriana María Amú Díaz, en calidad de demandante; por lo tanto, debe ser desestimado, y, *a contario sensu* darle plena validez a las pruebas calificadas que demuestran lo contrario.

CARGO OCTAVO. Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **la causal de medio o violación de medio**, al considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley instrumental al interpretar de manera errónea artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, poniendo en tela de juicio la credibilidad de dos testigos con la simple afirmación realizada por el apoderado de la sociedad demandada, sin que obre prueba siquiera sumaria del hecho en que se funda la tacha.

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO NOVENO.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en la sentencia acusada en sede de casación ha cometido múltiples y

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

variados errores de tipo interpretativo, teórico y probatorio como previamente se ha indicado; a aquello se suma la indebida interpretación y aplicación del artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, la magistrada sustanciadora pone en tela de juicio la credibilidad de las testigos en el caso que nos ocupa cuando manifiesta:

"…La señora MARIA ISABEL MEJIA BALANTA, (Tachado por pasiva)…

…La señora ANA PEREZ (Tachado por pasiva)…

…Se resalta que la tacha respecto del testimonio de las señoras María Isabel Mejía Balanta y Ana Pérez, ***implica un análisis más severo con respecto de lo señalado por las declarantes****…".*

En otras palabras por lo importante del asunto; para el tribunal las declaraciones de las testigos sobre las circunstancias de modo y lugar en las cuales se prestó el servicio de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada desde finales del año 2002 hasta la fecha carecen de veracidad ante la simple tacha insinuada por la apoderada de la sociedad demandada y de los llamados en garantía, sin que alguno de ellos aportara prueba siquiera sumaria que diera fe de su dicho, y de esta forma se probara el hecho en el cual se fundamenta la tacha.

Para el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán se constituye en una verdad de a puño la mera afirmación realizada por las entidades demandadas consistente en *"…que esta testigo también inició un proceso similar con análogas pretensiones a esta demanda y, por lo tanto, su declaración puede estar parcializada…";* lo cual se constituirse en un argumento defectuoso, toda vez que de sustento probatorio, nótese que el expediente se encuentra huérfano de prueba así sea sumaria que permita concluir lo que infortunadamente se estableció, haciendo caso omiso a lo que determina el ingrediente normativo del artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social…

"…se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde…"

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, respetuosamente se considera que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuenta con los elementos jurídicos y fácticos para casar la sentencia recurrida, declarando

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

que no hubo tercerización debido a la insuficiencia técnica y administrativa de las cooperativas de trabajo asociado y de Visión Plástica Ltda., ante lo cual tiene plena aplicabilidad el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo determinando que aquellas fungieron como simples intermediarias, y que tal intermediación se torna ilegal de acuerdo a la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley 1233 de 2008 y en el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, conforme al estudio de constitucionalidad contenido en la Sentencia C-645 de 2011; a que Visión Plástica Ltda. no tiene dentro de su objeto social enviar trabajadores en misión y a que, tal encargo se hizo contrariando lo contenido en el Decreto 24 de 1998, Ley 50 de 1990, Decreto 4369 de 2006, es decir, por circunstancias ajenas a **1.** Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo; **2.** Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; **3.** Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más; es decir, por un espacio máximo de un <1> año.

Ante ello, el verdadero y único empleador ha sido, y, es Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S., tornando en ilegal todos los actos suscritos entre ellos, tales como Contratos o Convenios Comerciales, Contratos de Prestación de Servicios, Convenios Asociativos, Actas de Conciliación, Contratos de Trabajo, Actas de Terminación de Contratos de Trabajo por Mutuo Acuerdo y Actas de Transacción.

Como corolario de lo anterior, se estima que su merced se encuentra compelida a casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán y en sede de instancia: **1). Declarar** que Papeles del Cauca S.A. hoy Colombiana Kimberly Colpapel S.A.S., hizo uso ilegal de la figura de tercerización, vulnerando con ello los derechos laborales de la señora Adriana María Amú Díaz; **2). Declarar** que entre Papeles del Cauca S.A. y la señora Adriana María Amú Díaz existe una relación laboral regida por un Contrato de Trabajo a término indefinido desde el 18 de noviembre de 2003 fruto del Contrato Realidad; **3). Declarar** que el Acta de Terminación de Contrato de Trabajo mediante la cual se puso fin a la relación laboral, suscrita el 6 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho debido a que con ella se vulneraron derechos fundamentales y laborales de la señora Adriana María Amú Díaz y a que no medió

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
ABOGADO ESPECIALISTA EN ASUNTOS:
LABORALES, SEGURIDAD SOCIAL Y
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Autorización del Ministerio del Trabajo; **4) Ordenar a** Papeles del Cauca S.A. reintegre a la señora Adriana María Amú Díaz al cargo que venía desempeñando al momento de finiquitar la relación laboral o en su defecto la reubique en uno que pueda desempeñar de conformidad a las enfermedades que padece, eso sí, sin desmejorar las condiciones laborales y previa la capacitación requerida para tal fin; **5). Ordenar** a Papeles del Cauca S.A. realice la afiliación de la señora Adriana María Amú Díaz al Sistema de Seguridad Social Integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014; **6). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Adriana María Amú Díaz los salarios y primas legales insolutas desde el 7 de agosto de 2014, actualizando su valor con el IPC de cada año; **7). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. a pagarle a la señora Adriana María Amú Díaz la indemnización consagrada en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, debidamente indexada; **8). Condenar** a Papeles del Cauca S.A. en Costas y Agencias en Derecho; así como a todas aquellas declaraciones o condenas que de conformidad a los hechos debidamente probados deban ser proferidos por vuestra señoría con fundamento en los principios de *ultra y extra petita.*

QUE PRIME LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LOS ILUSIONISTAS DEL DERECHO PARA DESCONCER PRESTACIONES E INCUMPLIR OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL.

Atentamente,

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL
ABOGADO
T.P. No. 193.951